

SE



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA Y CAPACITACIÓN

Of. No. COFEME/18/0084

Asunto: Se emite Dictamen Total, no Final, respecto del anteproyecto denominado *Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.*

Ciudad de México, a 10 de enero de 2018

ING. CUAUHTÉMOC OCHOA FERNÁNDEZ
Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera*, así como su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el 26 de diciembre de 2017, a través del portal de la MIR¹.

Sobre el particular, con fundamento en el artículo Tercero, fracción II y Cuarto del *Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*² (Acuerdo Presidencial) (i.e. las dependencias y organismos descentralizados podrán emitir o promover la emisión o formalización de regulación cuando demuestren que con la emisión de la misma cumplen con una obligación establecida en la ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el Titular del Ejecutivo Federal), le informo que esta Comisión considera que el anteproyecto en comentario se sitúa en el supuesto antes referido, en virtud de que la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos*³ (LASEA) establece en su artículo 5, fracción XVII, la atribución de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) de expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental para la emisión de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del sector hidrocarburos. Aunado a lo anterior, el artículo 111 Bis de la

¹ www.cofemerstmir.gob.mx

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de marzo de 2017.

³ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

2

SE

Asimismo, la SEMARNAT manifestó que "(d)erivado de las reformas realizadas a la CPEUM, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 129 establece que le corresponde a la ASEA emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales."

Es en este contexto, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (LASEA), en la cual se establece que ésta tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para Autorizar a servidores públicos de la Agencia y acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías referidas en la LASEA.

De esta forma, esa Secretaría manifiesta que es posible afirmar que a raíz de la promulgación de la Reforma Energética, es imperativa la emisión por parte de la Agencia de un nuevo marco regulatorio para el sector energético, con instrumentos normativos modernos alineados a los estándares internacionales que aseguren la protección al medio ambiente y la salud de la población.

Por lo anterior, esta Comisión considera que la reciente creación de la ASEA, como órgano desconcentrado de la SEMARNAT, conlleva la emisión de un nuevo marco regulatorio en materia de seguridad industrial, operativa y protección al medio ambiente; lo cual imposibilita a esa Agencia identificar dos obligaciones regulatorias o dos actos administrativos para ser abrogados o derogados y que refieran a la misma materia regulada. En ese sentido, este órgano desconcentrado estima que con dicha justificación se atiende lo previsto en el artículo Sexto del Acuerdo Presidencial.

II. Consideraciones generales

La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁶ tiene como objeto delinear la directriz de la política pública en materia de seguridad industrial y protección ambiental a través de la creación de una Agencia, como un órgano administrativo desconcentrado de la SEMARNAT con autonomía técnica y de gestión, la cual está facultada para autorizar a servidores públicos al interior de esa ASEA, así como acreditar a personas físicas o morales para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas, así como de certificación y auditorías dispuestas en dicha Ley.

⁶ Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014.

2

En específico, las estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y estaciones multimodales, de conformidad con el artículo 17 Bis, inciso A) del *Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera*, se consideran como fuentes fijas de jurisdicción federal, por pertenecer a los subsectores específicos pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el artículo 111 Bis, de la LGEEPA, por lo que les es exigible la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

En ese sentido, por tratarse de una materia de competencia federal, la ASEA resulta la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera de los regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, y expedir las autorizaciones correspondientes, para lo cual otorga autorizaciones en dicha materia, mismas que excluyen los distintos permisos, licencias o autorizaciones que emite la Agencia en materia de impacto ambiental, residuos peligrosos, residuos de manejo especial.

Bajo esta perspectiva, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER considera adecuado que esa Secretaría promueva la emisión de regulaciones en materia de seguridad operativa y de protección ambiental aplicables, promoviendo la claridad y certeza jurídica con relación a los requerimientos que los regulados deberán cumplir para poder cumplir con sus obligaciones en la materia, propiciando productividad y dinamismo en el sector, lo cual resulta acorde con los principios de mejora regulatoria establecidos en el Título Tercero A de la LFPA.

III. Objetivos regulatorios y problemática

De acuerdo con señalado por la SEMARNAT, el objetivo del anteproyecto es el de *"(...)dar a conocer el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 50, fracción XVIII y 70, fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual será aplicable en todo el territorio nacional"*.

En este sentido, esa Secretaría señaló que *"(...)de conformidad con lo establecido en el artículo 6 fracción II inciso h) de la Ley de la Agencia, la regulación que esta emita, será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en materia de protección al ambiente deberá comprender las especificaciones y los requisitos del control de emisiones de contaminantes procedentes de las fuentes fijas del Sector Hidrocarburos para cumplir los niveles máximos permisibles de emisiones por contaminante o por fuente contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría"*.

Igualmente, la SEMARNAT indicó que *"(...) el artículo 5 fracción XVIII de la Ley de la Agencia, señala como atribución de la Agencia expedir, suspender, revocar o negar las licencias, autorizaciones, permisos y registros en materia ambiental, a que se refiere el artículo 7 de la misma Ley, el cual en su fracción II refiere a las autorizaciones para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del Sector Hidrocarburos, en términos del artículo 111 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"*.

SE



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Por lo anterior, la Agencia es la autoridad que debe observar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera de los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales y expedir las autorizaciones correspondientes, para lo cual resulta necesario la publicación de un formato que contenga la información que los sujetos regulados deberán presentar para cumplir sus obligaciones en la materia.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER considera justificados los objetivos y situación que da origen a la regulación propuesta, por lo que estima conveniente la emisión del anteproyecto de mérito, a fin de que se atienda la problemática antes descrita, anticipando que su emisión coadyuvará no solo a la protección del medio ambiente en el sector hidrocarburos, sino a brindar certeza jurídica sobre los requisitos que deberán presentar los sujetos regulados ante la Agencia para obtener autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera por las instalaciones del sector hidrocarburos.

IV. Alternativas a la regulación

En referencia al presente apartado, de acuerdo a la información incluida en la MIR, se observa que la SEMARNAT consideró la posibilidad de no emitir regulación alguna; no obstante, desestimó esta opción al considerar que "(...) la ausencia del Acuerdo a través del cual se expide el formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generaría incertidumbre respecto de la información y documentales que los agentes Regulados deberán presentar ante la Agencia para tal fin."

Asimismo, esa Dependencia señaló en la MIR correspondiente, la inconveniencia de aplicar esquemas de autorregulación, en razón de que "(...) a través de disposiciones como Convenios de Colaboración o Códigos de Buenas Prácticas, no es posible emitir un instrumento que contenga los requerimientos administrativos para obtener la autorización para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, en términos de lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que por tratarse de una materia de competencia Federal, la Agencia será la única autoridad facultada para atender el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera de los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales."

Esa Secretaría también previó la implementación de esquemas voluntarios; sin embargo, la descartó debido a que "(...) la naturaleza de la problemática planteada, toda vez que los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, podrían optar por cumplir o no con los requisitos documentales propuestos, teniendo como resultado la falta de certeza respecto si efectivamente se cumple con lo dispuesto en el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

2

V. Impacto de la regulación

1. Creación, modificación y/o eliminación de trámites

En lo referente a la presente sección, la SEMARNAT indicó en la MIR que con la emisión de la propuesta regulatoria se creará se crea un trámite denominado "Autorización en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica" y se modifican los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) con homoclave ASEA-03-001 denominado "Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos", ASEA-00-010 denominado "Licencia de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción federal del sector hidrocarburos" y ASEA-00-052 denominado "Cédula de Operación Anual del Sector Hidrocarburos". Sobre el particular, la SEMARNAT brindó la siguiente información con relación a cada uno de estos trámites:

Cuadro 1. Trámites identificados y justificados por la SEMARNAT

No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado 6 del formulario de MIR
1	Autorización en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica.	El presente trámite se crea con el fin de dar certeza y certidumbre a los agentes Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, para que a través de la presentación del formato anexo, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.	<p>Tipo: Obligación. Vigencia: Indefinida. Medio de presentación: Formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (Anexo 1 del Acuerdo propuesto). Requisitos: Los requeridos en el Anexo 1 del Acuerdo; Formato para que los Regulados que cuenten con Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, cumplan con sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Comprobante de pago de derechos. Población que impacta: Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales. Ficta: Negativa. Plazo: 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida (Artículo 3 del Acuerdo propuesto y artículo 20 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera).</p>
2		El presente trámite se modifica con el fin de excluir a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, respecto de la población a la que impacta; esto, en razón de	<p>Tipo: Obligación. Vigencia: Indefinida (Artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera). Medio de presentación: Formato de Solicitud de Licencia Ambiental Única para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal (FF-SEMARNAT-033).</p>

No.	Nombre del trámite	Justificación	Información respecto al apartado o del formulario de MIR
		facilitar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.	<p>Requisitos: Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-03-001; disponible en el siguiente enlace: http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-03-001.pdf.</p> <p>Población que impacta: Regulados del Sector Hidrocarburos que operan fuentes fijas de jurisdicción federal del mismo sector, excepto las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales.</p> <p>Ficta: Negativa.</p> <p>Plazo: De 40 a 70 días hábiles. Para actividades como redes de distribución, baterías de separación, estaciones de compresión, terminales de almacenamiento y reparto, entre otras, el plazo puede ser de 40 días. Para actividades como refinación del petróleo, procesamiento de gas, transporte de hidrocarburos, exploración y extracción del petróleo, entre otros, el plazo de 70.</p>
3	Licencia de funcionamiento para fuentes fijas de jurisdicción federal del sector hidrocarburos.	El presente trámite se modifica con el fin de excluir a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, respecto de la población a la que impacta; esto, en razón de dichas instalaciones deberán solicitar la autorización en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica conforme lo dispuesto en el Acuerdo propuesto.	<p>Tipo: Obligación.</p> <p>Vigencia: No aplica.</p> <p>Medio de presentación: Formato de Solicitud para Actualizar Licencia de Funcionamiento en Materia de Atmósfera para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal (FF-SEMARNAT-047).</p> <p>Requisitos: Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-00-010; disponible en el siguiente enlace: http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-010.pdf.</p> <p>Población que impacta: Personas físicas o morales que operen fuentes fijas de jurisdicción federal del Sector Hidrocarburos que cuenten con una Licencia Ambiental Única del Sector Hidrocarburos y que hayan cambiado de razón social, ampliación de sus instalaciones o aumento de la capacidad de producción autorizada, excepto las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales.</p> <p>Ficta: Negativa.</p> <p>Plazo: 30 días hábiles.</p>
4	Cédula de Operación Anual del Sector Hidrocarburos	El presente trámite se modifica con el fin de incorporar el fundamento jurídico del Acuerdo propuesto; asimismo, es necesario incorporar a las Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales como parte de la población a la que se impacta. Lo anterior con la finalidad de generar certeza jurídica a los agentes a los que se dirige el Acuerdo materia de la presente MIR	<p>Tipo: Obligación.</p> <p>Vigencia: Anual.</p> <p>Medio de presentación: Formato de la Cédula de Operación Anual (https://sinatec.semarnat.gob.mx/).</p> <p>Requisitos: Los requeridos en la Ficha del Trámite ASEA-00-052; disponible en el siguiente enlace: http://187.191.71.208/BuscadorTramites/fichasnew/ASEA-00-052.pdf.</p> <p>Población que impacta: Regulados del Sector Hidrocarburos que operan fuentes fijas de jurisdicción federal del mismo sector y cuenten con la Licencia Ambiental Única o la Autorización en materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica (conforme el Acuerdo</p>

2

Acción Regulatoria	Artículo Aplicable	Justificación
Obligaciones	Artículo Cuarto Transitorio	<p>en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>Se establece la obligación concerniente a que, en caso de modificaciones a la información presentada y autorizada en la Licencia Ambiental Única, deberá solicitarse la actualización de la misma en la Oficialía de Partes de esta Agencia, en los términos y plazos establecidos en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Esta disposición tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los agentes Regulados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>
Obligaciones	Artículo Sexto Transitorio	<p>Se establece que los Regulados que les hayan sido otorgadas licencias y autorizaciones relacionadas con la emisión de olores, gases, o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por parte de autoridades estatales, al entrar en vigor el Acuerdo, deberán tramitar ante la Agencia la Autorización en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica para Estaciones de Servicio de Expendio al Público de Petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Estaciones Multimodales, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del Acuerdo (Formato). Esta disposición tiene la finalidad de dar certeza jurídica a los agentes Regulados, respecto del cumplimiento de sus obligaciones previstas en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p>

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER considera que esa Secretaría identificó y justificó las acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria. Asimismo, esta Comisión estima que las disposiciones, así como la justificación brindada por dicha Dependencia, atienden de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

3. Costos

Conforme a la información contenida en la MIR correspondiente, así como en el documento anexo 20171213114959_44215_Anexo III. Costos - Beneficios.xlsx, esa SEMARNAT indicó que los costos del proyecto regulatoria se pueden determinar a partir de las erogaciones que deberán efectuar los agentes regulados que cuenten con estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y estaciones multimodales por realizar el llenado del Formato del Anexo 1 del anteproyecto, el pago de derechos, el croquis de la ubicación, el programa o plan de contingencias, los planos de distribución del establecimiento, los diagramas de funcionamiento, la tabla resumen y descripción de las operaciones y procesos, el llenado del formato referente a la Cédula de Operación Anual, las copias simples y certificadas requeridas para el llenado de los Formatos del Acuerdo, así como los viáticos para la remisión de dicha documentación.

De esta forma, y conforme a lo indicado en el anexo mencionado, el costo total unitario por la implementación del anteproyecto asciende a \$893,193.90 pesos, mismo que amortizado a 30 años⁷ asciende a \$29,773.13 pesos anuales para cada agente regulado. Por lo anterior, si dicho costo se multiplica por los 15,075 agentes regulados, se obtiene un costo total anual de **\$448,829,937 pesos**.

4. Beneficios

En contraparte, de acuerdo a la información contenida en la MIR correspondiente y en el documento antes señalado, esa Dependencia manifiesta de acuerdo al documento denominado "Corporate Greenhouse Gas Emission Reporting: A Stocktaking of Government Schemes", emitido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico⁸, para los gobiernos una de las principales motivaciones para requerir a las empresas información respecto de sus emisiones a la atmósfera, se centra en generar o complementar políticas que busquen reducir dichas sustancias nocivas al ambiente y a la salud de la población. En tal sentido, la SEMARNAT estima que los beneficios que derivan de la implementación del anteproyecto se pueden determinar a partir de la estimación de la reducción de emisiones de contaminantes a la atmósfera que derivarían de contar con un inventario actualizado y preciso respecto de las sustancias que se liberan resultado de la actividad de expendio de las estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos (Gasolina y Diésel), Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y estaciones multimodales, así como la aplicación de políticas públicas enfocadas a su disminución.

En ese sentido, mediante la metodología contenida en los Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen II - Fundamentos de Inventarios de Emisiones y Volumen V - Desarrollo de Inventarios de Emisiones de Fuentes de Área⁹, esa Secretaría estima las emisiones correspondientes al expendio de gasolinas, diésel, Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural. Con lo anterior, y con base en los valores sustentados en el estudio *Regulatory Impact Analysis of the Final Oil and Natural Gas Sector: Emission Standards for New, Reconstructed, and Modified Sources*¹⁰, la SEMARNAT estima que el efecto de la recuperación de toneladas de emisiones contaminantes a la atmósfera y por tanto, el valor de reducir la formación y exposición de la población a estas sustancias que pudiera generar la implementación del anteproyecto asciende a **\$811,788,024.39 pesos anuales**.

A la luz de lo expuesto con antelación, este órgano desconcentrado observa que, **toda vez que los costos derivados del anteproyecto pudieran ser de aproximadamente \$448,829,937 pesos, mientras que los beneficios totales podrían ascender a \$811,788,024.39 pesos**, resultando estos últimos **notoriamente superiores**. En consecuencia, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y de que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares. Por lo que, en opinión de este órgano desconcentrado, el proyecto regulatorio cumple con los objetivos en materia de mejora regulatoria plasmados en el Título Tercero A de la LFPA.

⁷ Se considera que el periodo promedio de vida útil o vigencia de una estación de servicio del sector hidrocarburos es de 30 años.

⁸ Documento anexo a la MIR denominado 20171213115222_44215_Anexo IV. Corporate Greenhouse Gas Emission Reporting, OECD.pdf

⁹ Documentos anexo a la MIR denominados 20171213114959_44215_Anexo V. Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen II.pdf y 20171213114959_44215_Anexo VI. Manuales del Programa de Inventarios de Emisiones de México, Volumen V.pdf

¹⁰ Documento anexo a la MIR denominado 20171213114959_44215_Anexo VII. Regulatory Impact Analysis of the Final Oil and Natural Gas Sector.pdf

2

VI. Análisis de impacto en la competencia

Por lo respectivo al presente apartado, se advierte que el presente fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) el 27 de diciembre de 2017, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*¹¹.

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas MIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), esa COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que la COFEMER le haya notificado, para en su caso emitir las consideraciones u opiniones pertinentes. Al respecto, en apego a dicho Convenio, no se omite informar que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE, por lo que se materializa el supuesto indicado en la Cláusula Tercera inciso a) del Convenio previamente citado, que entre otras cosas, establece que *"concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la 'COFECE' haya emitido consideraciones en materia de libre concurrencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito"*¹². No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, ésta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

Sin perjuicio de lo anterior, no omitiendo la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la SEMARNAT indicó en su respuesta al numeral del formulario de la MIR, en donde se le pide a esa Dependencia justificar las acciones reguladoras que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, que respecto a la emisión del presente anteproyecto *"(a) establecer un referente normativo obligatorio y mínimo, que defina en un formato único los requisitos administrativos que deben cumplir los agentes Regulados, se garantiza que los sujetos autorizados por la Agencia para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, operen y funcionen como fuentes fijas de jurisdicción federal en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción XVIII y 7 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con el artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"*.

¹¹ Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

Cabe señalar que dicha cláusula establece, de acuerdo con el tipo de formulario MIR que acompañe al anteproyecto, los siguientes plazos:

- i. MIR de Impacto Moderado con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 7 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil en el que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE,
- ii. MIR de Alto Impacto con análisis de impacto en la competencia, un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que la COFEMER notifique del anteproyecto a la COFECE.

Asimismo, en caso de que la COFECE solicite mayor información a la COFEMER, dichos plazos empezarán a contar a partir del día siguiente en que la COFECE reciba la información requerida.

VII. Consulta pública

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto en mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Al respecto, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha de la emisión del presente Dictamen se ha recibido un comentario de un particular interesado en el anteproyecto.

Tales comentarios se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21246>

Lo anterior, a fin de que esa Dependencia efectúe las adecuaciones que estime convenientes al anteproyecto o, de lo contrario, brinde una justificación puntual de las razones por las que no consideró pertinente su incorporación.

Por todo lo expresado con antelación, esta COFEMER queda en espera de que dicha Dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Total**, manifestando su consideración respecto de los comentarios realizados por los particulares, y se realicen las modificaciones que correspondan a la MIR y/o al anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracciones XI, XXV, XXXVIII y penúltimo párrafo, 10, fracciones VI y XXI, del *Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria*¹³, así como Primero, fracción I, del *Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican*¹⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General


JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

NPPG

¹³ Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

¹⁴ Publicado en el mismo medio oficial el 26 de julio de 2010

10 ENE 2010
 10:30 AM
 10:30 AM